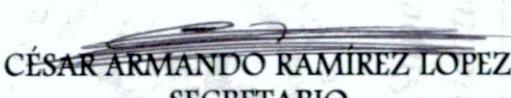


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA**  
**ESTADO No. 178**

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
SUCESION	MARTHA SORLEY CADENA PATIÑO Y OTRA	ALIRIO CADENA MARTINEZ	INTERLOCUTORIO	14/11/2018	FAM IV 086
ORDINARIO LABORAL	FELIX ANTONIO BARRETO	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS – INDEGA S.A. Y BPO CONSULTING S.A.S.	INTERLOCUTORIO	14/11/2018	LAB 1149 IV 103
SUCESION	JAIME ALBERTO MORENO SALCEDO	ANGELA MORENO DE AVELLA	INTERLOCUTORIO	14/11/2018	FAM IV 71
EJECUTIVO	SERVICUSIANA LTDA	CONSORCIO CENTRAL MT Y OTROS	INTERLOCUTORIO	14/11/2018	CIVIL VI 184
ORDINARIO LABORAL	LUIS ALEJANDRO DIAZ	MUNICIPIO DE YOPAL	INTERLOCUTORIO	13/11/2018	LAB 1149 IV 077
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractUAL	MARIA CONCEPCION LUNA SANTANA	YOLIMA GUTIERREZ JIMENEZ Y OTROS	INTERLOCUTORIO	14/11/2018	CIVIL VII 018
ORDINARIO LABORAL	JOSE EDGAR ROMERO GARCIA	SICIM COLOMBIA Y OTROS	INTERLOCUTORIO	14/11/2018	LAB 1149 IV 105
ORDINARIO LABORAL	NELSON BONCES RODRIGUEZ	SICIM COLOMBIA Y OTROS	INTERLOCUTORIO	14/11/2018	LAB 1149 IV 06
ORDINARIO LABORAL	ARCADIO DE JESUS MORENO GOMEZ	SICIM COLOMBIA Y OTROS	INTERLOCUTORIO	14/11/2018	LAB 1149 III 264

ORDINARIO LABORAL	ANA SOFIA CARO BELTRAN	MARIERLYN RODRIGUEZ MORA	INTERLOCUTORIO	14/11/2018	LAB 1149 IV 102
ORDINARIO LABORAL	PEDRO JOSE LEGUIZAMON RINCON	MUNICIPIO DE YOPAL	INTERLOCUTORIO	14/11/2018	LAB 1149 IV 104

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy quince (15) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).



CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ  
SECRETARIO

Fam IV  
096



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal  
Sala Única de Decisión*

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Sucesión Intestada**

**Demandante:** Martha Sorley Cadena Patiño y Otra

**Causante:** Alirio Cadena Martínez

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2015-00086-01

**M.P.:** GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Sería del caso proceder a decidir según los términos de los artículos 326 y 327 del C.G.P., sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte incidentante dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Monterrey, tal como se relacionó en el escrito que remitió el expediente a segunda instancia y en el acta de reparto realizada por la secretaría de esta Corporación el 08 de noviembre de 2018.

No obstante lo anterior, al verificar la foliatura se advierte que en realidad la providencia impugnada no corresponde a sentencia sino al auto interlocutorio que resolvió el incidente de exclusión de bienes de data 18 de octubre de 2018, visto a folios 48 y 49 del cuaderno del incidente, decisión que a su vez es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del numeral 5º del artículo 321 del C.G.P.

Atendiendo lo dispuesto, el despacho dispone:

**Primero:** Trámites el presente recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 18 de octubre de 2018 de conformidad con el inciso 2º del artículo 326 del C.G.P.

**Cuarto:** Por secretaria efectúese la compensación correspondiente en el reparto.

Notifíquese y cúmplase.

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

103



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal  
Sala Única de Decisión*

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Ordinario laboral**

**Demandante:** Félix Antonio Barreto

**Demandado:** Industria Nacional de Gaseosas- INDEGA S.A. y BPO Consulting S.A.S

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2016-00404-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 31 de octubre de 2018, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

**1. Sobre la oportunidad del recurso.**

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 31 de octubre de 2018, notificada en estrados y allí el apoderado de la parte demandante sustentó la alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

**2. Sobre la procedencia del recurso.**

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de octubre de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal Casanare.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

**Auto Interlocutorio Familia no. 25  
Ref. Partición Adicional – Sucesión  
Causante: Roberto Silvino Moreno Avella  
Radicación no. 85-001-22-08-003-2014-00101-01**

Yopal, Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Se decide el recurso de apelación formulado por la apoderada del señor Jaime Alberto Moreno Parra contra el auto proferido en audiencia adelanta el 16 de agosto de 2018, por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

1.- A través del proveído materia de censura, la jueza de primera instancia declaró probada la objeción presentada por un sector de los interesados contra el inventario y avalúos de partición adicional, razón por la cual excluyó de este la partida 2<sup>a</sup>, correspondiente ha ganado del causante Roberto Silvino Moreno Avella (1558 cabezas de ganado, oficina de aguazul; 2198 cabezas de ganado, oficina de Maní); además, le impartió aprobación a dicha fase del proceso liquidatario.

Con ese empeño recordó las leyes 131 de 1931 y 914 de 2004, y el artículo 3º del Decreto 1372 de 1933, para señalar que si bien obra registro de cifra quemadora, respecto del cual el causante Roberto Moreno Avella era socio, no es cierto que se halla acreditado la existencia de la partida 2<sup>a</sup> (ganado), porque la prueba documental no cumple con dicha finalidad, en tanto la marca registrada es posterior al fallecimiento del causante, ocurrido el 3 de julio de 1998 y esta tiene

fecha 9 de mayo de 2003, es decir, que el causante para esta última fecha no existía.

Añadió que, conforme a la escritura pública 1906 de 9 de octubre de 2002, el ganado que era parte de la sociedad conyugal de Julio Roberto Moreno Becerra y Rosa Elena Avella de Moreno (progenitores del aquí causante), le fue adjudicado en su totalidad a esta última; en este sentido, refirió que no se logró demostrar la existencia de cabezas de ganado para el momento del fallecimiento del causante, por cuanto no se cumplió con las especificaciones del artículo 34 Ley 63 de 1936, en especial que como lo que se pretende es dilucidar la cantidad y el valor de la clase de ganado que otrora existió, no es esta la instancia judicial para ello.

2.- Al sustentar la alzada, la apoderada del señor Jaime Alberto Moreno Parra presentó lo siguientes reparos: **a)** que sí dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 34 de la ley 63 de 1934, por cuanto, ante la desaparición de objeto que se pretende inventariar, porque los semovientes a la fecha no existen, se debe tener en cuenta un avalúo simbólico, dentro del cual se determinó la clase del ganado inventariado en la parida excluida; **b)** se desconoció la presunción de que el propietario de los semovientes es quien acredice propiedad de la cifra quemadora registrada, por eso que como en el caso se acreditó que el causante reportó la cifra quemadora "ma" se presume la propiedad sobre los ganados inventarios; **c)** que se pretende lograr la exclusión de la ganadería con soporte en que era de propiedad de la señora Rosa Elena Avella de Moreno, cuando es ella quien indica que el ganado entregado era de su hijo Roberto Silvino Moreno Avella (causante), sino que estaba siendo administrado por ella durante estos años; **b)** que se desconoce que el bien mueble inventariado (semovientes) tiene la aptitud de generar frutos, de ahí que pueda efectuarse una solicitud a la muerte del causante, por cuanto no se contaba con la información de cuánto ganado era del causante; **e)** que en el caso concreto la calidad, cantidad, raza de los semovientes, se

extrae de la documentación oficial que demuestra su venta y su consecuente desaparición para el patrimonio del causante, por eso que no se puede descartar el dictamen pericial que sobre el particular se aportó.

Por tanto, se pide la revocación de la providencia atacada, para que, en su lugar, se declare infundada la objeción presentada en contra del inventario y avalúo de la partición adicional.

## II. CONSIDERACIONES

1. Escuchada la diligencia de 16 de agosto de 2018, donde se dictó la providencia cuestionada, se observa desde el umbral que ésta amerita confirmación, porque no se hallan estructurados los requisitos necesarios para soportar la inclusión de la partida 2<sup>a</sup> en el inventario de esta causa adicional de partición sucesoral.

En efecto, para empezar debe señalarse que, jurisprudencia y doctrina han sostenido al unísono que el inventario y avalúos es un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, en concordación con los artículos 501 y 502 del Código General del Proceso. En el inventario deben relacionarse aquellos bienes que de acuerdo con la ley, sean objeto de partición o adjudicación, según el caso; relación de bienes y deudas que debe realizarse bajo las prescripciones legales vigentes, indicando el valor consensuado entre los interesados o establecido previo dictamen pericial, dado que el negocio jurídico que constituye los inventarios y avalúos, es la base del trabajo de partición. Sobre el tema, dice la doctrina:

"El inventario y avalúo constituye la parte real u objetiva de la partición, pues esta debe fundarse en dicha diligencia (arts. 1392 y 1821 del C.C. inc. 4º del art. 42 D.2821 de 1974). Luego, la base de la partición comprenderá todas las partes que conforman el inventario y avalúos, **tales como existencia, identificación, adquisición** y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas,

con la calificación jurídica correspondiente<sup>1</sup>. (Líneas del Tribunal).

Se trata, entonces, de que en el inventario y avalúo se incluyan únicamente los bienes y derechos que se encuentran en cabeza del causante (arts. 1310 del C. C. y 86 de la ley 1306 de 2009); de modo que lo que debe establecerse, simplemente, es si el causante aparece como "**propietario**" o titular de los bienes denunciados, pero en caso de que en el inventario se incluyan bienes cuya propiedad no se acredite en cabeza del causante, por la vía de objeción al inventario se puede pedir su exclusión (art. 501, numeral 2º, CGP).

2. A tono de esas directrices conceptuales, cumple advertir que la parte apelante, quien denunció la partida 2ª, cuya exclusión ordenó la juez de conocimiento, no logró acreditar que los semovientes (ganado) allí señalados fueran de propiedad del causante Roberto Silvino Moreno Avella, y no lo podía hacer por la potísima razón de que desde mismo umbral del proceso se indicó que se trata de bienes que a la fecha no existen, y que por eso se debía tener en cuenta un avalúo simbólico, o como lo dice la parte apelante, para ser más explícitos, que de lo que se trata es de relacionar "frutos civiles", ante la desaparición del objeto que se pretendía inventariar, lo que, en todo caso, lleva a muy mal término la inserción de la referida partida en la masa sucesoral adicional.

Ahora, lo concerniente a una posible venta de bienes del causante, que es en últimas lo que se alega por la parte recurrente, más específicamente que los semovientes del causante fueron vendidos por los demás herederos, no puede despacharse a través del incidente de objeción al inventario, pues tratándose de la disputa del dominio sobre bienes que se pretenden inventariar, es necesario que ello se dirima a través del trámite ordinario (proceso verbal), para que con la cosa juzgada material derivada de la sentencia que en él se emita, se ponga

---

<sup>1</sup> Derecho de sucesiones, Pedro Lafont Pianetta, Tomo II, pág. 591.

fin a la controversia en torno al punto, lo cual no puede lograrse dentro de esta actuación accesoria, como fácilmente puede comprenderse.

Por lo anterior era que en el artículo 475 del Código Civil, al cual remitía el 1310 de la misma obra, se estatúía que la mera aserción que se hiciera en el inventario de pertenecer a determinadas personas los objetos que se enumeraran, no hacía prueba en cuanto al verdadero dominio de ellos, de ahí que cualquier controversia, en torno al derecho de dominio sobre bienes, debe ventilarse a través del proceso específico instituido para tal fin, pues en el de sucesión no es posible hacerlo.

Sobre el particular tiene dicho, de vieja data, la jurisprudencia:

"La expresión del artículo 1388 del C.C., acerca de las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, significa la existencia actual de una controversia, naturalmente intentada en la forma apta, o sea la estatuida por las leyes del procedimiento. Si así no fuera, habría que admitir, con desconocimiento de la naturaleza propia del juicio de sucesión, que dentro de los trámites de este podía el juez fallar de plano aquellas cuestiones de propiedad, que de suyo implican materia contenciosa" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 31 de julio de 1933).

De acuerdo con la disposición transcrita, corresponde, pues, a quien alega la existencia de determinada partida, como perteneciente a la masa a partir, probar su existencia, lo que pone de presente que como en este caso no se probó la existencia de los semovientes relacionados en la partida 2<sup>a</sup> cuya inclusión reclama el apelante, estuvo puesto en razón la jueza al excluirlos; con otras palabras, si bien los interesados tienen la facultad de relacionar bienes, también lo es que tienen la obligación correlativa de demostrar que los denunciados se hallaban efectivamente en cabeza del causante, para la época de su fallecimiento.

Ahora, debe advertirse que el Juez está facultado para controlar la inclusión de cualquier partida que, desde el punto de vista formal, no

cumpla con los requisitos para ello y, en ese sentido, la falta de prueba sobre de existencia y adquisición de semovientes para el momento del deceso del causante, hace que el inventario del mismo sea inútil, porque el partidor, en su momento, no podría proceder a adjudicar algo que no existe; por tanto, resulta claro que la partida (2<sup>a</sup>) del activo que se pretenden introducir adolece de la falta de un requisito esencial y es el de que esta efectivamente exista, sin que el solo hecho de haber acreditado la existencia de cifra quemadora a nombre del causante, permita presumir la existencia actual de semovientes a su nombre, pues, se insiste, es la misma parte recurrente quien acepta que los semovientes que se pretenden relacionar desaparecieron del patrimonio del causante.

Del mismo modo, a pesar de que se arrime un avalúo simbólico en el cual se determina la clase y demás especificaciones del ganado que compone la partida excluida, tal no puede ser considerado, por cuanto para justipreciar la partida se debe partir de la base de que efectivamente exista.

De otro lado, si de lo que se trata es de inventariar frutos civiles producidos de bienes relictos dejados por el causante, el Despacho ve con claridad meridiana que tampoco podrían ser inventariados, porque, los "frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias" (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942)." (CSJ. Sala Casación Civil, sentencia de 31 octubre de 1995, exp. N°. 4416; líneas del Tribunal)).

3. Total que, de acuerdo con las disposiciones transcritas, corresponde entonces a quien alega la existencia de determinada partida, como perteneciente a la masa a partir, probar su existencia, lo que pone de presente que como en este caso no probó la existencia de los semovientes relacionados en la partida 2<sup>a</sup> cuya inclusión reclama el apelante, es por lo que el auto será conformado; se impondrá la condigna condena en costas en contra de la parte que apeló.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única, confirma el auto de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas a la parte recurrente. Inclúyase como agencias en derecho el equivalente a tres (03) S.M.M.L.V. Liquídense por el *a quo* conforme al CGP.

En firme, devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

**ÁLVARO VINCOS URUEÑA**

Magistrado

Civil VI  
184

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

**Auto Interlocutorio Civil no. 44**

**Ref. Ejecutivo**

**Ejecutante: Servicusiana Ltda.**

**Ejecutados: Consorcio Central MT y Otros**

**Radicación no. 85-001-22-08-003-2018-00192-01**

Yopal, Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Con miras a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 5 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey dentro del proceso de la referencia, para rechazar la demanda por no haberse subsanado, se hacen necesarias las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. Bien pronto se advierte que el auto apelado debe ser revocado, porque, como a continuación pasa a verse, el reparo en el cual se fundó el proveído censurado no conllevaba al rechazo de la demanda, análisis que arropará el auto que la inadmitió, dado que la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión (inc. 2º, numeral 7º, art. 90 CGP).

2. En efecto, es palpable que la ejecutante satisfizo la exigencia prevista en el numeral 2º del artículo 85 del Código General del Proceso desde la misma presentación de su libelo inicial, por cuanto de forma clara señaló el nombre de las personas que conforman el extremo pasivo de la acción, con la indicación de su respectivo representante legal, de donde surge que la demanda no debió ser inadmitida –ni luego rechazada– por este tópico, pues decisiones en tal sentido carecen de asidero, cuanto más si en caso de duda se tiene que privilegiar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Ahora, la ley procesal no consagra como causal de inadmisión de la demanda que el gestor la dirija en contra de una determina persona, o como lo dice el juzgado de primera instancia, para ser más explícitos, en contra "únicamente de los integrantes del Consorcio Central MT", dado que aspectos de tal índole están reservados para otras etapas del proceso; dicho en otros términos, la demanda sólo puede ser inadmitida "cuando no reúne los requisitos formales" (art. 90, inciso 3º, numeral 1º, CGP), que no los requisitos del título base del recaudo, pues si lo que sucede es que el documento traído como soporte de la ejecución no obliga a todos los demandados, el juez debe proceder no a inadmitir la demanda, sino que debe librar el mandamiento de pago "**en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**" (art. 430 CGP), al fin y al cabo, solo puede demandarse coercitivamente sobre obligaciones expresas, claras y exigibles que "**consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**" (art. 422).

En este sentido, si lo que el juzgado quiso resaltar era que el título valor allegado como soporte de la ejecución no obligaba al Consorcio Central MT, sino únicamente a sus integrantes, análisis que no puede acometer el Tribunal en esta ocasión, puesto que lo único que se puede examinar en esta instancia es si la demandante cumplió con el requerimiento que se le hizo en el auto 7 de junio de 2018 (art. 82 – 2 CGP), debió proceder a negar la orden de pago pedida en su contra y librarla en contra de los que sí consideraba como obligados cambiarios, dado que al obrar del modo en que se hizo, conllevó a que se reclamaran requisitos que el legislador no ha impuesto; es que, en ultimas, el juez debe abstenerse de "exigir y de cumplir formalidades innecesarias" (art. 11 CGP).

3. Puestas de este modo las cosas, debe revocarse el auto apelado y, en su lugar, se ordenará a la *a quo* que proceda a decidir sobre la orden de apremio en el sentido que legalmente corresponda. Sin costas, porque el recurso prospera (art. 365 del CGP).

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única, **REVOCA** el auto de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, se ordena al Juzgado que dé curso a la demanda en la forma que legalmente corresponda y según lo indicado en la motiva de esta providencia.

Sin costas en esta instancia, por la prosperidad del recurso.

En firme, devuélvase la actuación al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase.

  
**ÁLVARO VINCOS URUEÑA**  
Magistrado

Lab 1149 IV  
0xx

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Magistrado Ponente:  
**ÁLVARO VINCOS URUEÑA**

**Impedimento**  
**Auto Interlocutorio Laboral no. 23**  
**Ref.: Ordinario Laboral**  
**Demandante: Luis Alejandro Díaz**  
**Demandado: Municipio de Yopal**  
**Rad.: no. 85-001-22-08-003-2018-000265-01**

Yopal, Casanare, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Derrotado el proyecto presentado inicialmente, se pronuncia el Tribunal sobre el impedimento planeado por el Juez Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

1.- El referido Juzgador, mediante auto de 6 de septiembre de 2018, se declaró impedido para conocer del proceso (art. 141 – 6º CGP), porque advierte que "*existe causal de impedimento para proceder de conformidad, ya que mi compañera permanente señora MARTHA EDDY MOJICA RAMÍREZ, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Yopal, la cual se encuentra radicada en los juzgados administrativos de esta ciudad*" (f. 53, c. 1).

2.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, a quien le fue remitido el proceso, por auto de 27 de septiembre de 2018 se abstuvo de avocar el conocimiento del asunto y, en su lugar, remitió las diligencias a la Sala para resolver sobre el impedimento planteado.

3.- En la Sala de 25 de octubre de 2018 se dispuso remitir la actuación al despacho de este Magistrado, tras derrotarse la ponencia de quien inicialmente conoció.

## CONSIDERACIONES

1. Memórese que los impedimentos se hallan instituidos en el ordenamiento jurídico como garantía de transparencia, imparcialidad y legitimidad de las decisiones emitidas por autoridades jurisdiccionales, debido a que se trata de una excepción a las reglas generales para la asunción del conocimiento de los asuntos.

Al respecto de las causales enlistadas en el artículo 141 del Código General del Proceso, no pueden entenderse de forma amplia e imprecisa, por cuanto las causales de separación del juez o magistrado de un asunto determinado, son de carácter taxativo, limitado y, consecuencialmente, de una interpretación restringida, además de tenerse que motivar por el funcionario recusante, todo lo cual es posible de evitar que el director del proceso deje de conocer un asunto por situaciones que realmente no comprometen su independencia e imparcialidad (CSJ. SC. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083).

2. Descendiendo al caso que ocupa la atención de este Tribunal, la previsión normativa anteriormente descrita, permite señalar que el funcionario que se declaró impedido invocó la causal prevista en el numeral 6º, "[e]xistir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado", para lo cual explicó que el aludido motivo se configuró en razón a que su compañera permanente formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Yopal, cuya radicación se efectuó ante los juzgados administrativos de esta ciudad.

No obstante lo anterior, aun cuando el juzgador apoyó su solicitud en fundamentos fácticos, es lo cierto que la causal de impedimento por él aducida no se estructura, por cuanto esta requiere, para su tipificación, la existencia de un pleito pendiente, vale decir, que nos hallemos ante la presencia de un proceso, no solamente de una demanda; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación del asunto.

Obsérvese que el Juez, para sustentar el motivo invocado, se vale no la existencia de una controversia entre su compañera permanente y una de las demandadas, sino de la radicación de una demanda ante la jurisdicción contenciosa, lo que, en rigor, no alcanza a edificar la causal alegada.

Con otras palabras, si bien legislador no exige mayor prueba para la formulación legal del motivo de separación que se invoca en este caso (causal objetiva), no lo es menos que ello parte de que en verdad exista una controversia, o mejor dicho, que se halle vigente un proceso, pero, como el caso de ahora, fue el mismo juez recusante quien imploró, como fundamento fáctico del impedimento, el hecho de haberse radicado de una demanda, la que etimológicamente significa una "suplica, petición, solicitud<sup>1</sup>", no puede equiparase dicho ruego con la existencia de un pleito en sí mismo, razón por la cual la Sala no puede aceptar el impedimento invocado; al fin y al cabo, cual ya se advirtió, la interpretación en materia de las causales de separación de que trata el precepto 141 del código de los ritos civiles, debe ser restringida.

3. No sobra advertir que, en este sentido, recientemente esta Sala se pronunció sobre un caso con perfiles simétricos, en la cual indicó,

---

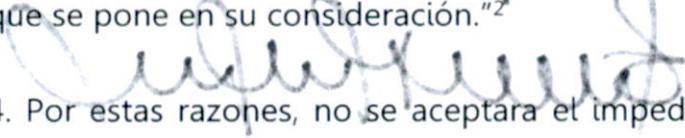
<sup>1</sup> Real Academia Española, Diccionario, búsqueda: <http://dle.rae.es/?id=C8W49JX>.

"Sobre la causal invocada debe advertirse en primer lugar, que contempla una circunstancia objetiva, esto es, la existencia de un escenario en el cual el Juez o alguno de sus allegados se encuentre a la espera de la resolución de un conflicto judicial en el que participa uno de los extremos procesales del litigio que se pone a su consideración. Su objetivo además, es preservar la imparcialidad del funcionario, evitando la eventual existencia de intereses encontrados en el fallador, en forma tal que le impidan aplicar una correcta administración de justicia.

Pero para lograr establecer el grado de afectación a estos principios fundamentales, igualmente es necesario conocer aspectos tales como la clase de actuación judicial que involucra al Juez o a sus allegados y la preexistencia del pleito en que intervienen, en consideración con la iniciación del asunto en el que debe asumir conocimiento.

Para este caso, esos aspectos resultan desconocidos por cuanto la providencia que declara el impedimento se limita apenas a señalar que existe una demanda contra el Municipio de Yopal, sin considerar la clase de proceso por la cual se tramita, o si ya fue objeto de admisión o por el contrario se encuentra a la espera de su calificación inicial. Además, conforme lo indicado en esa misma providencia, la interposición de la demanda es reciente, pues así lo consigna la parte final de tal decisión y, en contraposición, el presente proceso se encuentra presentado desde el mes de diciembre del año anterior, habiendo sido asignado al Juzgado 1º Laboral en enero del presente año.

De lo citado no es posible concluir que la existencia de la demanda presentada por la compañera permanente del señor Juez Primero Laboral, implique la existencia de un pleito pendiente en tal forma que sustente la causal de impedimento invocada, así como tampoco resulta procedente afirmar que la misma signifique una tacha a la imparcialidad del Juez que conoce del asunto, ni materialice un eventual riesgo en la resolución del conflicto que se pone en su consideración."<sup>2</sup>

  
 4. Por estas razones, no se aceptará el impedimento expresado por el Juez Primero Laboral de esta ciudad y, en su lugar, se ordenará la remisión del expediente a dicho juzgado.

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única, auto de 20 de septiembre de 2018. Exp. 85-0012208-001-2018-00039-02, M. P. Jairo Armando González Gómez. Tesis reitera en auto de 10 de octubre de 2018 de este mismo Ponente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única,

**RESUELVE:**

1º.- NO ACEPTAR el impedimento expresado por el Juez Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, para conocer del proceso de la referencia, y, en consecuencia, se ordena por Secretaría se remita las diligencias a dicho Juzgado, para lo de su cargo.

2º.- Comuníquese lo resuelto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad. Adjúntese copia de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.

**ÁLVARO VINCOS URUEÑA**

Magistrado

**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**

Magistrado

**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**

Magistrada

Con salvamento de voto



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
YOPAL- CASANARE

Clv VII  
018

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, noviembre catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRAContractual  
**Demandante:** MARÍA CONCEPCIÓN LUNA SANTANA  
**Demandado:** YOLIMA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ Y OTROS  
**Radicación:** 85-001-22-08-001-2016-00065-01

Del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Casanare, llega el proceso de la referencia en apelación de la providencia de fecha octubre treinta (30) de 2018.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. De conformidad con los Arts. 321 y 322 del CGP, es procedente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el efecto suspensivo tal como fue concedido.
2. El recurso se formuló en término por los apoderados de ambas partes y de la Aseguradora Llamada en Garantía, al tenor de lo expuesto en las citadas normas.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la apelación interpuesta por los representantes de la demandante y la demandada, así como la aseguradora llamada en garantía contra la sentencia de fecha octubre treinta (30) de 2018.

**SEGUNDO:** Según lo indicado por el Art. 327 del CGP, oportunamente se señalará fecha y hora para efectos de realizar audiencia de sustentación y fallo dentro del presente asunto.

Notifíquese,

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado



10/11/2018  
10/11/2018

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
YOPAL- CASANARE

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**Despacho del Magistrado**

Yopal, noviembre catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

**Clase de Proceso:** ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA  
**Demandante**: JOSÉ EDGAR ROMERO GARCÍA  
**Demandado**: SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) Y OTROS  
**Radicación No.:** 85-001-22-08-001-2015-00353-03

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados del demandante y de las demandadas SICIM COLOMBIA (Sucursal de SICIM SPA) y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS, contra la sentencia de fecha septiembre doce (12) de 2018 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por los representantes judiciales de las citadas partes.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la apelación interpuesta por los apoderados del demandante y de las demandadas SICIM COLOMBIA (Sucursal de SICIM SPA) y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS contra la sentencia de fecha septiembre doce (12) de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO:** Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el trámite correspondiente.

Notifíquese

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ  
Magistrado

Lcb 11491v  
06



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal  
Sala Única de Decisión*

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso ordinario laboral**

**Demandante:** Nelson Bonces Rodríguez

**Demandada:** Sicim Colombia y Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2015-00086-03

**M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el día miércoles veintiuno (21) de noviembre del presente año a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior, ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada

Lab 1149 11  
264



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal  
Sala Única de Decisión*

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso ordinario laboral**

**Demandante:** Arcadio de Jesús Moreno Gómez

**Demandada:** Sicim Colombia y Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2015-00436-02

**M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el día miércoles veintiuno (21) de noviembre del presente año a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior, ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
YOPAL - CASANARE

Lab 119914  
102

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
Despacho del Magistrado

Yopal, noviembre catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

**Clase de Proceso:** ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA  
**Demandante** ANA SOFÍA CARO BELTRÁN  
**Demandado** MARIERLYN RODRÍGUEZ MORA  
**Radicación No.:** 85-001-22-08-001-2015-0118-02

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la sentencia de fecha octubre veintidós (22) de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por el representante judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, se

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la apelación interpuesta por la apoderada del demandante contra la sentencia de fecha octubre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO:** Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el trámite correspondiente.

Notifíquese

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ  
Magistrado



Lab 1144IV  
F. 104

**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**YOPAL- CASANARE**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

**Despacho del Magistrado**

Yopal, noviembre catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

**Clase de Proceso:** ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA  
**Demandante** PEDRO JOSÉ LEGUÍZAMON RINCÓN  
**Demandado** MUNICIPIO DE YOPAL  
**Radicación No.:** 85-001-22-08-001-2017-00339-02

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de ambas partes contra la sentencia de fecha octubre veinticinco (25) de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia y adicionalmente, sobre el grado jurisdiccional de consulta elevado sobre la misma decisión.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por los representantes judiciales de las citadas partes.

Adicionalmente, es procedente el grado jurisdiccional de consulta al tenor de lo señalado en art. 69 del CPLSS, como se ha explicado en decisiones tales como la sentencia CSJ STL7382-2015, reiterada en autos AL8008-2016 y AL5073-2017, emanadas de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en donde se indicó:

[...] (ii) Para la tramitación del referido grado jurisdiccional en los términos establecidos en el segundo inciso, **basta con que la sentencia del a quo sea condenatoria -siendo indiferente si lo fue total o parcialmente-, e independientemente de que el fallo haya o no sido apelado** -frente a todas o algunas de las condenas impuestas-, pues en todo caso opera la consulta, en tanto **el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales, y descentralizadas en las que aquélla sea garante.**

Para el presente asunto, la entidad demandada es el Municipio de Yopal, entidad territorial municipal.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la apelación interpuesta contra la sentencia de fecha octubre veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018) y adicionalmente, dar curso al grado jurisdiccional de consulta sobre la misma decisión.

**SEGUNDO:** Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el trámite correspondiente.

Notifíquese

